



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 30/07/2020

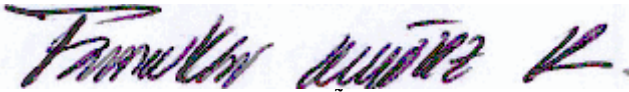
Entre: 31/07/2020 Y 31/07/2020

66

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170038700	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	HECTOR FABIO AROCA GUZMAN A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL	DIRECCION DE SANIDAD MILITAR	Actuación registrada el 30/07/2020 a las 08:37:09.	29/07/2020	31/07/2020	31/07/2020	
41001233300020190055600	ELECTORAL	ELECCIONES	OSCAR HUMBERTO CUELLAR CASTRO	YELMI MURCIA VARGAS	Actuación registrada el 30/07/2020 a las 09:13:12.	28/07/2020	31/07/2020	31/07/2020	
41001233300020200058800	ELECTORAL	NOMBRAMIENTO	CAMILO ANDRES MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 30/07/2020 a las 11:58:19.	30/07/2020	31/07/2020	31/07/2020	
41001233300020200063600	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN - HUILA	DECRETO No. 096 DE 2020 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN AGUSTÍN - HUILA	Actuación registrada el 30/07/2020 a las 14:28:09.	30/07/2020	31/07/2020	31/07/2020	
41001233300020200064300	ELECTORAL	NOMBRAMIENTO	CAMILO ANDRES MUÑOZ BOLAÑOS	DECRETO No. 109/2020 EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL HUILA	Actuación registrada el 30/07/2020 a las 08:38:40.	30/07/2020	31/07/2020	31/07/2020	1
41001333300620200009801	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	JACINTO SANTANILLA CALDERON	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Actuación registrada el 30/07/2020 a las 11:53:55.	30/07/2020	31/07/2020	31/07/2020	2
41001333300720180020801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MYRIAM TRUJILLO CAMPO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 30/07/2020 a las 07:03:18.	29/07/2020	31/07/2020	31/07/2020	1 2INS
41001333300820170046101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CENITH RAMIREZ MORENO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 30/07/2020 a las 06:59:40.	29/07/2020	31/07/2020	31/07/2020	1 2INS

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : HÉCTOR FABIO AROCA GUZMÁN
ACCIONADO : DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
RADICADO : 410012333000-2017-00387-00
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERA

1. ANTECEDENTES

Con auto del 12 de diciembre de 2019 se dio inicio al trámite incidental ante el presunto desacato fallo de tutela del 10 de agosto de 2017, que ordenó:

“PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la vida y la salud, al señor HÉCTOR FABIO AROCA GUZMÁN.

SEGUNDO: Ordenar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo hubiere hecho, procedan a la entrega del medicamento “COUMADIN O WARFARINA SÓDICA 5MG”, en la cantidad y término prescrito por el médico tratante, debiéndole garantizar en adelante un tratamiento integral, puntual y oportuno de su patología.”

Como respuesta al requerimiento hecho al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional Señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, frente al cumplimiento del citado fallo, el 27 de julio de 2020 la dirección jurídica del DISAN remite el oficio Radicado No. 2020339001161181 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1 .5 del 10 de julio de 2020

“Mediante oficio N° 9198 la Dirección General de Sanidad Militar DIGSA informa a esta Dependencia que, el nuevo operador logístico ETICOS - UT con el cual tiene contrato vigente, emitió concepto frente al medicamento amparado al actor, bajo la orden tutelar de la referencia, a partir del cual informa que el “el laboratorio Bristol Myers Squibb, el día 06 de mayo (...) informó la discontinuación de venta y distribución en Colombia del medicamento Coumandin en todas sus presentaciones” en ese sentido, el medicamento puntual requerido por el tutelante”
”Finalmente y como alternativa se somete a consideración de la

DIGSA para que se proceda se ordene conforme corresponda, que actualmente se encuentra disponible en el inventario del dispensario, el medicamento ofertado WARFAR 5 MG, TABLETAS (BIOQUIFAR FARMACEUTICA — EPS)" (Anexo 1)"

Ahora bien, el 22 de julio de los corrientes el apoderado del accionante, allega memorial reiterando el incumplimiento de la orden de amparo, pero al igual que la solicitud inicial, omite indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han rodeado el presunto incumplimiento de la entidad accionada en el suministro medicamento "COUMADIN O WARFARINA SÓDICA 5MG", a su poderdante.

En efecto, no fueron ni aportadas, ni referidas en el libelo, **las órdenes de suministro del medicamento, ni el periodo durante el cual se ha presuntamente suspendido su entrega al paciente.**

También se advierte, que tampoco se indica si el paciente en efecto se ha presentado ante la entidad accionada, para solicitar el suministro y las razones por las cuales presuntamente se le ha negado¹ o si se han adelantado las gestiones necesarias para realizar el cambio de medicamento por el médico tratante, dado que como informara la Dirección de Sanidad del Ejército, el mismo fuera discontinuado.

2. CONSIDERACIONES

Por todo lo anterior, se pondrá en conocimiento del apoderado del accionante lo informado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con oficio Radicado No. 2020339001161181 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1 .5 del 10 de julio de 2020 y se le requerirá para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva aportar **las órdenes de suministro del medicamento, he indicar el periodo concreto durante el cual se ha presuntamente suspendido su entrega al paciente.**

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO. PONER en conocimiento del apoderado del accionante lo informado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con oficio Radicado No. 2020339001161181 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1 .5 del 10 de julio de 2020 y sus anexos.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado del accionante señor HÉCTOR FABIO AROCA GUZMÁN, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva aportar **las órdenes de suministro del medicamento, he indicar el periodo**

¹ Con auto del 1 de agosto 2018, la Sala Segunda de esta Corporación cerró un incidente de desacato de la misma sentencia de tutela, al corroborar que Brigadier General Germán López Guerrero, en su calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, **no ha incurrido en desacato** con ocasión al cumplimiento de fallo de tutela del 10 de agosto de 2017.

concreto durante el cual se ha presuntamente suspendido su entrega al paciente, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large, stylized initial 'G' and a horizontal line at the end.

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	ELECTORAL
DEMANDANTE	OSCAR HUMBERTO CUELLAR CASTRO
DEMANDADA	YELMI MURCIA VARGAS
RADICACIÓN	41 001 23 33 000-2019-00556 00

ASUNTO

Se procede a sanear el proceso conforme a las facultades previstas en el artículo 207 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 23 de julio de 2020 se reprogramó y se convocó a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA, para el día 31 de julio del año en curso a las 9:00 a.m. (fl. 113)

Al examinar la contestación de la demanda se observa que la parte demandada propuso la *excepción de caducidad* del presente medio de control.

El Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020¹ y en el artículo 12 previó lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que

¹ “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...).” (Se subraya)

El artículo 101 del C.G.P., señala:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones...” (Se resalta)

Según lo anterior, es claro que debe corregirse lo actuado y aplicar tal normatividad al presente asunto², pues no procede ni es necesario celebrar la audiencia inicial fijada en este proceso, como quiera que la excepción de caducidad propuesta por la demandada, al tener de carácter de previa, debe ser resuelta tal como lo indica el actual procedimiento, esto es, antes de practicar la audiencia inicial.

Por tal razón y siendo que es necesario ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan generar nulidades, se revocará el auto que fijó fecha para tal propósito y se resolverá la excepción en la forma como corresponde.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 23 de julio de 2020 que convocó a las partes y al Ministerio Público a audiencia inicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, ingrese el expediente para resolver la excepción de caducidad invocada por el demandado.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faff5ba13cf5fbcc0244c647277e5b54176535f84e6d68f8b7ec7195c5e0ff3b

Documento generado en 29/07/2020 10:49:13 a.m.

² Esta normativa fue aplicada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en un proceso electoral. **Auto del 13 de julio de 2020.** M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad.: 11001-03-28-000-2019-00071-00



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000-2020-00588-00
DEMANDANTE	: CAMILO ANDRÉS MUÑOZ BOLAÑOS
DEMANDADO	: DIANA VICTORIA MUÑOZ MUÑOZ
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD ELECTORAL
A.I. No.	: 40 - 07 - 272 - 20
ACTA No.	: 048 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Se admite la demanda y se decide la medida cautelar solicitada.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

El ciudadano Camilo Andrés Muñoz Bolaños presentó demanda de contenido electoral para que se declare nulo el Decreto No. 109 del 30 de marzo de 2020 proferido por el gobernador del departamento del Huila, por medio del cual nombró a la gerente del Hospital San Antonio del municipio de Pitalito, invocando como causales de anulación el haberse expedido el acto administrativo con infracción en las normas superiores en que debió fundarse, *"falta de competencia del señor gobernador para interpretar la norma llenando los vacíos jurídicos de la misma"*, falsa motivación y desviación de poder, establecidas en el artículo 137 del CPACA.

2.2. La medida cautelar.

También solicitó la suspensión provisional del citado acto administrativo, toda vez que desconoció la prohibición de reelección indefinida de los gerentes y directores de las Empresas Sociales del Estado (ESE en adelante), pues si bien la Ley 1797 de 2016 en su artículo 20 modificó la forma de nombramiento de tales servidores, lo cierto es que nada dijo sobre la posibilidad de reelegirlos, por lo que se infiere la prohibición de tal evento en forma indefinida, máxime cuando la Ley 1122 de 2007 en su artículo 28 dispuso claramente que los gerentes podrán ser reelegidos por una sola vez; norma que está vigente porque no fue derogada por el artículo 28 de la referida Ley 1797.

Expuso que en este caso la médica Diana Victoria Muñoz Muñoz fue designada mediante el Decreto No. 538 del 3 de marzo de 2012 como directora del citado

hospital, para un período de 4 años que inició el 1º de abril de esa anualidad y culminó el 31 de marzo de 2016, siendo reelegida para el período siguiente mediante el Decreto No. 232 del 5 de febrero de 2020, el cual comenzó el 1º de abril de tal año y finalizó el 31 de marzo de 2020.

Señaló que con el acto administrativo acusado fue reelegida por segunda ocasión, siendo designada para el período comprendido entre el 1º de abril hogaño y el 31 de marzo de 2024 habiendo tomado posesión del cargo el 31 de marzo de 2020, muy a pesar de la mentada prohibición y lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-777/10, quien ratificó la imposibilidad de reelegir indefinidamente los gerentes de las ESE, habida cuenta que en el ordenamiento jurídico colombiano no está permitida la reelección indefinida de los funcionarios públicos de período fijo, de lo cual no están exentos los citados gerentes.

Por causa de lo anterior, afirmó que el acto demandado trasgredió los artículos 6, 83 y 209 de la Constitución Política, 28 de la Ley 1122 de 2007, 20 y 28 de la Ley 1797 de 2016, 3 y 10 de la Ley 1437 de 2011, pues además de infringir las normas superiores en que debía fundarse, el gobernador del Huila no tenía competencia para llenar vacíos normativos ya que si la Ley 1797 de 2016 no se refirió al tema de la reelección de los gerentes que se nombren bajo el amparo de dicha norma, ello no quiere decir que tal mandatario pueda interpretarla y complementarla para permitir la continuidad de la designada en el cargo.

De otra parte, indicó que el acto censurado contiene falsa motivación porque no se tuvo en cuenta que para la designación de la referida gerente, se debía dar estricto cumplimiento a la Ley 1122 de 2007 lo que de contera permite avizorar la configuración de una clara desviación de las atribuciones propias de las funciones constitucionales y legales del mencionado gobernador, toda vez que las disposiciones sobre la materia solo prevén la reelección de los gerentes y directores de las ESE por una sola vez, habida cuenta que así lo dispuso el legislador y solo ese órgano legislativo tiene la facultar de modificar, adicionar o derogar los requisitos para acceder a los cargos públicos y no la administración pública a través de actos administrativos que contravienen el ordenamiento jurídico.

Concluyó que de la simple confrontación del decreto atacado con las normas antes citadas, se aprecia con claridad su vulneración, razón por la que deben suspenderse sus efectos, en procura de evitar que se siga perturbando a la administración pública con un servidor que no tiene derecho a ocupar el cargo de gerente de la ESE del municipio de Pitalito por cuarta ocasión.

2.3. Trámite.

Con auto del 13 del presente mes y año (doc. 6 exp. dig.), la demanda fue inadmitida y se concedió el término de ley para que se subsanara, lo que sucedió oportunamente como lo demuestran los documentos 9, 10 y 14 del expediente digital.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. La admisión.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, encuentra el Tribunal que se corrigieron las falencias advertidas y por ende que aquélla reúne los requisitos legales y formales para su admisión, por lo que a ello se procederá y se tramitará bajo las disposiciones especiales consagradas en el Título VIII, artículos 276 y siguientes del CPACA.

También se dispondrá que el actor integre en un solo escrito la demanda y su subsanación, habida cuenta que ello no sucedió en el libelo que se anexó en donde no se observa la inclusión de las correcciones, para lo cual se otorgará el término de tres días siguientes a la notificación de este proveído junto con su envío a los demás sujetos procesales en términos del artículo 6 inciso 4º del Decreto Ley 806 de 2020.

3.2. La suspensión provisional.

El procedimiento especial electoral establecido por el CPACA, autorizó al demandante para solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos de elección, llamamiento o nombramiento como mecanismo cautelar que debe solicitarse en la demanda (artículo 277 in fine).

A su vez, el artículo 296 *ejusdem* remitió a las disposiciones del proceso ordinario en los aspectos no regulados en dicho procedimiento especial, en tanto sea compatibles con la naturaleza del mismo y bajo ese entendido se procederá al análisis de los presupuestos y requisitos para decretar las cautelas, advirtiéndose que la decisión será adoptada por la Sala como lo ordena el inciso final del artículo 277 citado.

3.3. Requisitos para decretar cautelas.

Las medidas cautelares fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte y debidamente sustentadas, las decrete cuando las mismas se consideren:

"necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia", sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA), debiendo *"tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda"* (artículo 230 Ib.).

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA), procederá cuando la solicitud indique las disposiciones vulneradas y tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con dichas normas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y en todo caso, le corresponde a quien la solicita probar a plenitud los anteriores supuestos; dicho esto, se procede al estudio de los mismos.

3.3.1. Relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

El presente asunto trata de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo mediante el cual se designó a la médica, Diana Victoria Muñoz Muñoz, como gerente de la ESE Hospital San Antonio del municipio de Pitalito para el período que va del 1º de abril de la presente anualidad al 31 de marzo de 2024 según consta en el Decreto No. 109 del 30 de marzo de 2020 proferido por el gobernador del departamento del Huila (f. 11 a 16, doc. 2 exp. dig.).

Dicho acto, en sentir del demandante está incurso en varias causales de nulidad por cuanto los gerentes de las ESE solo pueden ser reelegidos por una vez y sin embargo, la referida directora lo fue por segunda ocasión, sin que el ordenamiento jurídico así lo tenga previsto y por eso incoa su anulación.

De acuerdo con lo anterior, la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, pues su objetivo es eliminar de la vida jurídica el acto administrativo atacado y mientras ello acaece evitar que siga produciendo sus efectos y garantizar provisionalmente el objeto del proceso así como la efectividad posterior sentencia que acogiere lo pedido.

3.3.2. La violación de normas superiores.

El artículo 231 del CPACA señala que la suspensión provisional procede cuando del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas se encuentra que el acto resulta contrario a ellas, sin que ello implique prejuzgamiento (artículo 229 ibídem), por ello se procede a auscultar este aspecto.

El actor estimó que el acto enjuiciado desconoce, en concreto, los artículos 28 de la Ley 1122 de 2007 y 20 de la Ley 1797 de 2016 en cuanto ellas restringen o limitan la reelección indefinida del director de las ESE, por eso se procede al estudio de estas disposiciones.

3.3.2.1. Designación con proceso de selección. El artículo 28 de la Ley 1122 de 2007¹ estableció:

“Artículo 28º. De los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado. Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por períodos institucionales de cuatro (4) años, mediante concurso de méritos que deberá realizarse dentro de los tres meses, contados desde el inicio del período del Presidente de la República o del Jefe de la Entidad Territorial respectiva, según el caso. Para lo anterior, la Junta Directiva conformará una terna, previo proceso de selección de la cual, el nominador, según estatutos, tendrá que nombrar el respectivo Gerente.

¹ Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado podrán ser reelegidos por una sola vez, cuando la Junta Directiva así lo proponga al nominador, siempre y cuando cumpla con los indicadores de evaluación conforme lo señale el Reglamento, o previo concurso de méritos.

En caso de vacancia absoluta del gerente deberá adelantarse el mismo proceso de selección y el período del gerente seleccionado culminará al vencimiento del período institucional. Cuando la vacancia se produzca a menos de doce meses de terminar el respectivo periodo, el Presidente de la República o el jefe de la administración Territorial a la que pertenece la ESE, designará gerente.

Parágrafo Transitorio. *Los Gerentes de las ESE's de los niveles Departamental, Distrital y Municipal cuyo período de tres años termina el 31 de diciembre de 2006 o durante el año 2007 continuarán ejerciendo el cargo hasta el 31 de marzo de 2008.*

Los gerentes de las ESE's nacionales que sean elegidos por concurso de méritos o reelegidos hasta el 31 de diciembre de 2007, culminarán su periodo el 6 de noviembre de 2010. Cuando se produzcan cambios de gerente durante este periodo, su nombramiento no podrá superar el 6 de noviembre de 2010 y estarán sujetos al cumplimiento de los reglamentos que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

Para el caso de los gerentes de las ESE's Departamentales, Distritales o Municipales que a la vigencia de la presente Ley hayan sido nombrados por concurso de méritos o reelegidos, continuarán ejerciendo hasta finalizar el período para el cual fueron nombrados o reelegidos, quienes los reemplacen para la culminación del período de cuatro años determinado en esta Ley, serán nombrados por concurso de méritos por un periodo que culminará el 31 de marzo de 2012. Todos los gerentes de las ESE's departamentales, distritales o municipales iniciarán periodos iguales el 1º de abril de 2012 y todos los gerentes de las ESE's nacionales iniciarán periodos iguales el 7 de noviembre de 2010.” (Subrayas fuera del texto).

En el sistema de provisión de los gerentes de las ESE, previsto en este estatuto, corresponde la designación al presidente de la república, gobernador o alcalde², a partir de la terna que conformara la Junta Directiva de la ESE, previa realización de concurso público de méritos y cuya convocatoria correspondía a ese órgano de dirección, conforme a la normativa que reguló tal procedimiento³, además su remoción quedó atada a la evaluación del desempeño y la comprobación de faltas disciplinarias generales con fundamento en un proceso, pese a que se trata de un cargo directivo, de periodo y que no hace parte del sistema de cargos sujetos a la carrera administrativa en término del artículo 5º numerales 1 y 2-a de la Ley 909 de 2004.

También consagró dicho estatuto, la posibilidad de que fueran reelegidos por una sola vez, cuando la Junta Directiva así lo propusiera al jefe de la administración, siempre y cuando cumpliera con los indicadores de evaluación conforme al reglamento respectivo, o previo concurso de méritos.

² En concordancia con los artículos 19 de la Ley 10 de 1990 y 192 y 195-4 de la Ley 100 de 1993. Para tales efectos puede verse la sentencia del 6 de julio de 2017 de la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. William Hernández Gómez, exp.: 11001-03-24-000-2008-00390-00(0585-09).

³ Decreto 800 de 2008 y Resolución No. 165 de 2008 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

El artículo 28 en ciernes, fue analizado en su constitucionalidad por las sentencias C-957/07, C-181/10 y C-777/10 y lo encontró ajustado al ordenamiento superior, siendo de resaltar que en la última de las referidas providencias, se analizó lo atinente a la reelección por una sola vez y la misma fue declarada exequible, estimando:

"Pues bien, en el presente caso el legislador consideró que los fines de una adecuada y eficiente administración de lo público y del derecho que tienen todos los interesados de acceder a un determinado cargo estatal, se podían alcanzar permitiendo, por una sola vez, la reelección de los gerentes de las ESE, previo concurso público de méritos. Se trata, en consecuencia, de una fórmula que permite garantizar, por una parte, que un buen gestor pueda culminar con determinados proyectos que ha venido ejecutando pero que, al mismo tiempo, se le permita la posibilidad a otras personas de acceder a cargos de dirección en el Estado.

(...)

(...), es preciso tener cuenta circunstancias tales como (i) así se trate de un concurso de méritos abierto, quien se ha desempeñado como gerente de una ESE ingresa con una indudable ventaja comparativa frente a los demás aspirantes, consistente en demostrar una experiencia específica en dicho empleo; (ii) un gerente en propiedad conoce los pormenores de la administración de la ESE, al igual que a los integrantes de la Junta Directiva de la misma, quienes convocan el concurso de méritos; y (iii) no existe evidencia empírica que demuestre que un fenómeno de reelección indefinida de un gerente de una ESE garantice determinados índices de eficiencia, eficacia y moralidad pública. Por el contrario, es previsible que el recurso a los concursos de méritos amañados se convierta en una simple fachada para ocultar ciertas prácticas de corrupción administrativa".

3.3.2.2. Designación discrecional. El artículo 20 de la Ley 1797 de 2016⁴ dispuso:

"ARTÍCULO 20. Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para el caso de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan

⁴ Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones.

sido nombrados por concurso de méritos o reelegidos, continuarán ejerciendo el cargo hasta finalizar el período para el cual fueron nombrados o reelegidos.

Los procesos de concurso que al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes continuarán hasta su culminación y el nombramiento del Gerente o Director recaerá en el integrante de la terna que haya obtenido el primer lugar, el nominador deberá proceder al nombramiento en los términos del artículo 72 de la Ley 1438 de 2011. En el evento que el concurso culmine con la declaratoria de desierto o no se integre la terna, el nombramiento se efectuará en los términos señalados en el primer inciso del presente artículo.

Del mismo modo, en los casos en que la entrada en vigencia de la presente ley, no se presente ninguna de las situaciones referidas en el inciso anterior, el jefe de la respectiva Entidad Territorial o el Presidente de la Republica procederá al nombramiento de los Gerentes o Directores dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en los términos señalados en el presente artículo.”(Subrayas son del Tribunal).

En este estatuto se mantiene el nombramiento del gerente de las ESE en cabeza del presidente de la república, gobernador o alcalde pero sin sujetarlo a ningún mecanismo de selección o concurso de méritos, sólo a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas para acceder al cargo y la evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP en adelante).

Así, el cargo mantuvo la categoría de directivo, de periodo y de libre nombramiento y remoción, pero la designación de su titular no quedó sujeta a un proceso de selección o concurso, sino de manera discrecional por el jefe de la administración y conservó el retiro sujeto a la evaluación insatisfactoria del plan de gestión, en los términos de la Ley 1438 de 2011 y normas reglamentarias, o por destitución u orden judicial, previo el proceso correspondiente.

Este cambio en el modo de selección fue considerado constitucional en la sentencia C-046/18 en la cual se precisó que no se vulneraron los principios del mérito y no regresividad respecto de la provisión de empleos públicos, habida cuenta que la amplia libertad configurativa del legislador en este aspecto le permite establecer la forma o el sistema con el que se realizará la vinculación a los cargos, sin que ello implique que en uno de libre nombramiento y remoción solo se apliquen criterios meramente subjetivos.

Además, estimó dicha sentencia que quien aspire al mismo deberá cumplir con los requisitos exigidos por la normativa para su desempeño⁵, lo que restringe de cierto modo esa subjetividad y asignó una competencia y forma de selección de un empleo público sin que resulte aplicable el mandato de no regresividad, pues se insiste, el cargo no es de carrera.

⁵ Adicionalmente deberá demostrar las competencias requeridas, tal como lo indica el Decreto 1427 de 2016, reglamentario del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.

Ahora, en lo relacionado con la posibilidad de reelección de quien fue designado gerente o director de una ESE o la prohibición de su reelección, ha de precisarse que la Ley 1797 de 2016 no hizo referencia a tales situaciones y ello en sentir del actor conlleva la vigencia de la norma anterior pues no fue derogada de manera expresa y conlleva la prohibición para el jefe de la administración de interpretar la ley a su acomodo para extender la continuidad en el cargo de quien ya había sido reelegido.

3.3.2.3. La posición del Tribunal. De acuerdo con lo anotado, se hace necesario elucidar si la prohibición de reelección se encuentra vigente, pues de manera clara el artículo 28 de la Ley 1797 de 2020 al consagrar su vigencia y derogatorias no hizo referencia expresa a ninguna norma derogada, más sin embargo lo hizo en forma genérica al señalar que "*deroga todas las normas que le sean contrarias*" y en criterio de la Sala las regulaciones del artículo 28 de la Ley 1122 de 2007 no se avienen con la nueva normatividad, son contrarias y por eso la aludida prohibición de reelección ya no produce efectos jurídicos, como pasa a exponerse.

En efecto, en el mentado artículo 28 de la Ley 1122 de 2007 se estableció:

- a) El nombramiento, período y el nominador del gerente de una ESE.
- b) La posibilidad de su reelección (por una sola vez).
- c) La provisión del cargo en caso de vacancia absoluta y
- d) Un régimen de transición para gerentes que estaban desempeñando el cargo a la entrada en vigencia de dicha norma (9 de enero de 2007).

Por su parte, en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, el legislador dispuso:

- a) El nombramiento, período y el nominador del gerente de una ESE.
- b) Las causales de remoción del cargo y
- c) Un régimen de transición para gerentes que a la entrada en vigencia de dicha norma (13 de julio de 2016) estaban desempeñando el cargo o se hubiera adelantado la convocatoria para su escogencia.

De lo anterior se puede inferir claramente que conforme al amplio margen o libertad de configuración que tiene el legislador para determinar las normas que rigen la función pública (artículo 151-23 superior)⁶ y las ESE (creación, estructura, organización, funcionamiento, etc.)⁷ estableció una nueva regulación sobre la vinculación y permanencia del gerente de las ESE, es decir, adoptó un nuevo régimen sobre esta materia.

Desde esta perspectiva, no cabe duda que se produjo la subrogación normativa en cuanto la norma anterior fue reemplazada por otra posterior que reguló íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería, siendo ello una forma de derogación prevista en el artículo 3º de la Ley 153 de 1887, el cual

⁶ C-046/18.

⁷ C-171/12.

consagró la derogación expresa y tácita de las normas por parte del legislador; derogación tácita que es definida como la incompatibilidad que tiene una norma con disposiciones especiales posteriores⁸.

Ahora bien, al analizar los distintos momentos que ha tenido el proceso de nombramiento de los gerentes de la ESE, la Corte Constitucional en la sentencia C-046/18 corroboró que hubo un cambio de régimen:

*"De conformidad con lo anterior, la Sala constata que **en el régimen vigente:** (i) **se suprimieron el concurso de méritos** y la actuación de la Junta Directiva de la entidad para la conformación de una terna; (ii) se mantuvieron el periodo institucional de cuatro años y las causales de remoción con fundamento en la evaluación del programa de gestión; y (iii) se reintrodujo explícitamente la causal de remoción del cargo con fundamento en las faltas disciplinarias, además de añadir la orden judicial como motivo adicional. Igualmente, se determinó un régimen de transición que respeta: (a) los periodos de quienes ejercen el cargo para la vigencia de la norma; y (b) los concursos que ya hayan iniciado. Finalmente, se determina que ante el evento de un concurso desierto o ante cualquier otra situación, el nombramiento es el que se dispone de forma general en la norma, es decir, por el Presidente, gobernadores o alcaldes."*(Negrilla del Tribunal).

En este orden de ideas, se aprecia que la intención del legislador no fue modificar la norma preexistente sino que su voluntad fue expedir una nueva regulación, donde la premisa normativa de permitir que el gerente de una ESE solo podía ser reelegido por una vez, desapareció del mundo jurídico y es a todas luces evidente que en la nueva norma el legislador no quiso restringir o limitar la reelección de los directores o gerentes de las ESE.

La nueva forma de vinculación de los gerentes de las ESE, parte de un supuesto jurídico cierto e indiscutible, esto es, que se trata de un cargo directivo, de periodo, no es de carrera ni de elección y en esa medida puede ser provisto discrecionalmente aunque el designado o nombrado lo haya desempeñado en el periodo inmediatamente anterior, ya que no existe ninguna restricción para el efecto, así sea que su ingreso se hubiere producido por haber ganado el concurso de méritos que lo regía o haber sido designado a continuación del periodo terminado conforme lo establecía la Ley 1122 de 2007.

Además, la facultad discrecional de que goza el jefe de la administración para proveerlo, no tiene limitantes distintas a la verificación del cumplimiento de los requisitos pues su ejercicio exige confianza plena y total e implica decisiones políticas, pues las funciones que este apareja están asociadas al diseño, planeación y ejecución de la política pública en salud dentro de la entidad territorial de su competencia y precisamente los gobernadores y alcaldes son los responsables de la prestación del servicio de salud, de ahí que fungen como presidentes de la junta directiva en el orden territorial.

Fuera de lo anterior, a la junta como órgano de dirección y administración superior, le corresponde ejercer la orientación de la actividad inherente a la

⁸ Al respecto pueden consultarse las sentencias C-019/15, C-241/14, C-402/12, entre otras.

entidad y por ello, de los gerentes o directores, por lo que la relación entre éstos y los jefes de las entidades territoriales es de confianza para implementar las políticas planteadas por estos últimos.

Ahora, al examinar las normas constitucionales y legales (Leyes 443 de 1998 y 909 de 2004) que regulan el desempeño de la función pública, al igual que las relacionadas con la naturaleza, régimen jurídico, estructura y demás elementos propios de las ESE (Leyes 10 de 1990 y 100 de 1993), no se avista disposición que prohíba la reelección de los gerentes de las ESE.

Tampoco es posible extender la prohibición constitucional de reelección presidencial, de gobernadores y alcaldes (artículos 197, 303 y 314) pues las normas que consagran prohibiciones o limitaciones de los derechos individuales, deben ser interpretadas de manera restrictiva.

3.4. Caso concreto.

En el presente caso está demostrado que mediante el Decreto departamental No. 538 del 28 de marzo de 2012, se designó a Diana Victoria Muñoz Muñoz como gerente de la ESE Hospital San Antonio de Pitalito para el período comprendido del 1º de abril de ese año al 31 de marzo de 2016 (f. 19 y 20, doc. 2 exp. dig.), por encabezar la terna que conformó la Junta Directiva de dicha entidad, previa realización del concurso de méritos.

También está probado que por proposición de la citada Junta Directiva, a través del Decreto departamental No. 232 del 5 de febrero de 2016, la demandada fue reelegida para el desempeño del mismo cargo para el período del 1º de abril de esa anualidad al 31 de marzo de 2020 (f. 17 y 18, doc. 2 exp. dig.).

De igual forma, ha quedado acreditado que con el Decreto departamental No. 109 del 30 de marzo hogaño, la demandada fue nombrada como gerente del referido centro hospitalario para el período del 1º de abril de 2020 al 31 de marzo de 2024 (f. 11 a 16, doc. 2 exp. dig.), tomando posesión del mismo el 31 de marzo de 2020 según el acta de posesión No. 050 (f. 24, doc. 2 exp. dig.).

Así, es evidente que la demandada Diana Victoria Muñoz Muñoz ejerció su segundo periodo como gerente de la ESE Hospital de Pitalito bajo unas circunstancias jurídicas específicas previstas en el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007 que prohibía su reelección y ha sido designada para un tercer periodo con el acto que se ataca, bajo una nueva situación jurídica originada en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 en donde no se prohibió la reelección y no siendo posible aplicar la disposición anterior que sí la prohibía, en cuanto desapareció del mundo jurídico por la subrogación que se ha mencionado.

Si bien el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 exige que la designación esté precedida de que se evalúe el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio

del cargo y la aprobación de la evaluación de las competencias establecidas por el DAFP; tales aspectos no se cuestionan en el libelo y por lo mismo escapan al análisis de la Sala.

Así las cosas, no observa el Tribunal que la normativa invocada haya sido infringida con la expedición del Decreto enjuiciado ni que por causa de éste el gobernador se haya extralimitado en el ejercicio de sus funciones al dar aplicación a la Ley 1797 de 2016 pues ésta lo faculta para nombrar discrecionalmente a los directores de las ESE del nivel departamental y la ESE del municipio de Pitalito tiene esa categoría según el Decreto 730 de 1994⁹.

Así mismo, no se aprecia que el acto censurado se haya expedido con motivos que no corresponden a la realidad de los hechos, pues bien es sabido que el 1º de abril de 2020 iniciaba otro período institucional del cargo de gerente de la citada ESE y era deber del nominador proveerlo, para lo cual estaba facultado por la Ley 1797 de 2016.

Tampoco se evidencia que el acto que se ataca haya nacido al mundo jurídico con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió; no sólo porque no se han señalado esos fines ajenos al buen servicio o desviados de la finalidad que tuvo el legislador al otorgarle a los nominadores de los gerentes de las ESE, la facultad discrecional para proveer dichos cargos, lo cual en este caso se hacía necesario por la extinción del periodo de la persona que venía en su ejercicio.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral presentada por el ciudadano CAMILO ANDRÉS MUÑOZ BOLAÑOS, contra el Decreto 109 del 30 de marzo de 2020, proferido por el gobernador del Huila, para designar a la señora DIANA VICTORIA MUÑOZ MUÑOZ como gerente de la ESE Hospital San Antonio de Pitalito, para el período comprendido del 1º de abril de 2020 al 31 de marzo de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión se notifique en la forma señalada por el artículo 277 del CPACA a las siguientes partes y sujetos procesales:

⁹ Así lo indica la página web de la entidad: <https://www.hospitalpitalito.gov.co/quienes-somos/resena-historica>. Tal decreto se pudo consultar en el siguiente enlace: <https://hospitalneiva.gov.co/storage/2016/12/Ordenanza-Creaci%C3%B3n-Hospital.pdf>

2.1. A la señora DIANA VICTORIA MUÑOZ MUÑOZ.

2.2. Al gobernador del departamento del Huila.

2.3. Al Agente del Ministerio Público (CPACA Artículo 277 numeral 3º).

2.4. A la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR que se **INFORME** a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la Rama Judicial u otro medio eficaz de comunicación (página web del Tribunal, fan page del Tribunal en redes sociales de comunicación), de acuerdo con el alcance o ámbito de aplicación del acto de nombramiento demandado.

CUARTO: ORDENAR que de conformidad con el artículo 277-1-C del CPACA a costa del demandante y dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, se publique un aviso que contenga la información señalada en dicha norma, para enterar a la comunidad de la existencia del proceso, lo cual se hará a través de uno de los diarios regionales (La Nación o Diario del Huila). El actor allegará de inmediato el ejemplar de la página del periódico donde se hizo la publicación (Artículo 277-1-C del CPACA).

QUINTO: CONCEDER al demandante el término de tres días siguientes a la notificación de esta providencia para que allegue en un solo escrito, la demanda integrada con las correcciones efectuadas en el escrito de subsanación, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

MAG. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: ELECTORAL
DEMANDANTE	: CAMILO ANDRÉS MUÑOZ BOLAÑOS
DEMANDADA	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000-2020-00643 00

ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad electoral promovido por CAMILO ANDRÉS MUÑOZ BOLAÑOS contra el Decreto No. 109 de 2020, expedido por el Gobernador del Departamento del Huila.

ANTECEDENTES

CAMILO ANDRÉS MUÑOZ BOLAÑOS, en ejercicio del medio de control electoral, recibido según acta de reparto del 28 de julio 2020, solicita se declare la nulidad del Decreto No. 109 del 30 de marzo de 2020, por medio del cual el Gobernador del Departamento del Huila nombró a DIANA VICTORIA MUÑOZ MUÑOZ, en el cargo de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL PITALITO HUILA.

Como sustento fáctico expuso que mediante Decreto No. 538 del 28 de marzo de 2012, la Gobernadora del Huila de ese entonces nombró a DIANA VICTORIA MUÑOZ MUÑOZ, en el cargo de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL PITALITO HUILA código 085-grado 11, para el periodo institucional del 1º de abril de 2012 hasta el 31 de marzo de 2016 y que mediante Decreto 232 del 5 de febrero de 2016, fue

reelegida para el periodo institucional de 1º de abril de 2016 hasta el 31 de marzo de 2020 y que por último, el pasado 30 de marzo de 2020, el Gobernador del Huila nombró (reeligió) a la mencionada en el mismo cargo para un nuevo periodo institucional desde el 1º de abril de 2020 hasta el 31 de marzo de 2024, del cual tomó posesión el 31 de marzo de 2020.

Sostuvo que tal designación está prohibida, que no existe norma que permita la reelección indefinida de este tipo de funcionarios públicos.

En orden a disponer sobre la admisión del presente medio de control, la demanda electoral, además de los requisitos formales generales previstos en los artículos 162 y 275 y s.s. del C.P.A.C.A., debe cumplir los que se señalan actualmente en el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020¹, el cual contempla que la demanda debe ser inadmitida si no se allega prueba de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En efecto, tal norma establece lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Se subraya)

Al revisar la demanda y los documentos anexados, se descubre que el actor no cumplió la carga impuesta en la anterior disposición, pues no aportó la prueba de haber enviado copia de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demandada y a la funcionaria nombrada, quien en esa condición puede ser afectada con la sentencia y por ende, debe ser vinculada al proceso.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Asimismo, se advierte que no se solicitaron medidas cautelares previas y el actor no desconoce el lugar donde recibirán notificaciones los demandados, ya que en la demanda se indican tales sitios.

Por lo expuesto, el magistrado ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad electoral presentado por CAMILO ANDRÉS MUÑOZ BOLAÑOS.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de tres (3) días, so pena de rechazo, para que subsane el defecto aludido en la parte motiva, conforme lo estipula el artículo 276 del CPACA.

TERCERO: Los documentos con destino al presente proceso deben remitirse al correo institucional sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : TUTELA¹
ACCIONANTE : JACINTO SANTANILLA CALDERÓN
ACCIONADO : UARIV
RADICACIÓN : 41001-33-33-006-2020-00098-01
Rad. Interna : 2020-68

Se admite la impugnación interpuesta por la entidad accionada UARIV, contra el fallo de tutela de primera instancia proferido en fecha 22 de julio de 2020, por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, que protegió el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Notifíquese,



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Wop.

¹ Reparto 28-07-2020

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Luz Miriam Trujillo Campo	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41001 33 33 007 2018 00208 01	Rad. Interna. 2020-0025
Asunto	Auto acepta desistimiento	Número: A-203
Acta No.	042	De la fecha

1. ASUNTO.

Se decide el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra por la mandataria actora contra la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva el 4 de diciembre de 2019, que negó las súplicas de la demanda.

2. EL DESISTIMIENTO.

En escrito presentado mediante correo electrónico del 18 de febrero de 2020, visto a folio 8 del cuaderno de instancia, la apoderada de la parte demandante manifestó desistir del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

3. CONSIDERACIONES.

Como cuestión previa a señalar, ante la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, en la actuación que nos convoca no procede el traslado indicado en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, habida cuenta que no se condicionó el desistimiento *“respecto de no ser condenado en costas y perjuicios”*.

En el presente caso, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 4 de diciembre de 2019, en la que se negó las súplicas de la demanda. Por lo que, atendiendo el asunto de estudio, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actora fue quien promovió el recurso de alzada (fs. 148 a 157 c. 1° inst.) y está debidamente facultada para desistir (fs. 17 y 18 c. 1° inst.), por lo cual, es procedente aceptar la petición, dejando en firme la decisión recurrida y disponiendo que se remita el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva para lo de su cargo.

En igual sentido, no se condenará en costas a la parte actora, por cuanto no se evidencia que se hayan causado gastos o expensas en contra de la

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 2
	Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante : Luz Miriam Trujillo Ocampo		
	Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio		
	Radicación : 41001 33 33 007 2018 00208 01		Rad. Interna. : 2020-0025

entidad demanda, como quiera que no se observa actuación alguna por parte de ella durante esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva el 4 de diciembre de 2019, que negó las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLÁRESE** en firme y ejecutoriada la providencia objeto del recurso de apelación cuyo desistimiento se acepta en esta providencia.

TERCERO: SIN condena en costas a la parte demandante en esta instancia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de Origen, para lo de su cargo, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Cenith Ramírez Moreno	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41001 33 33 008 2017 00461 01	Rad. Interna. 2020-0026
Asunto	Auto acepta desistimiento	Número: A-202
Acta No.	042	De la fecha

1. ASUNTO.

Se decide el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra por la mandataria actora contra la sentencia dictada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva el 13 de diciembre de 2019, que negó las súplicas de la demanda.

2. EL DESISTIMIENTO.

En escrito radicado el 3 de febrero de 2020, visto a folio 4 del cuaderno de instancia, la apoderada de la parte demandante manifestó desistir del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

3. CONSIDERACIONES.

Como cuestión previa a señalar, ante la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, en la actuación que nos convoca no procede el traslado indicado en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, habida cuenta que no se condicionó el desistimiento *“respecto de no ser condenado en costas y perjuicios”*.

En el presente caso, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 13 de diciembre de 2019, en la que se negó las súplicas de la demanda. Por lo que, atendiendo el asunto de estudio, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actora fue quien promovió el recurso de alzada (fs. 79 a 88 c. 1° inst.) y está debidamente facultada para desistir (fs. 16 al 18 c. 1° inst.), por lo cual, es procedente aceptar la petición, dejando en firme la decisión recurrida y disponiendo que se remita el expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Neiva para lo de su cargo.

En igual sentido, no se condenará en costas a la parte actora, por cuanto no se evidencia que se hayan causado gastos o expensas en contra de la

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 2
	Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante : Cenith Ramírez Moreno		
	Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio		
	Radicación : 41001 33 33 008 2017 00461 01	Rad. Interna. : 2020-0026	

entidad demanda, como quiera que no se observa actuación alguna por parte de ella durante esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva el 13 de diciembre de 2019, que negó las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLÁRESE** en firme y ejecutoriada la providencia objeto del recurso de apelación cuyo desistimiento se acepta en esta providencia.

TERCERO: SIN condena en costas a la parte demandante en esta instancia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de Origen, para lo de su cargo, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado